

186-2-2016

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las catorce horas del doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto en Juicio Oral y Público el Proceso Penal Referencia 186-2-2016 que se ha seguido en contra del señor **SANTOS TOMAS A.** de *cuarenta y ocho años de edad, casado con [...], empleado, nació en Jocoaitique, Morazán, el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, hijo de [...] y [...] (fallecido), residente en Barrio [...], pasaje [...], de [...], Ahuachapán;* por atribuírsele la comisión del ilícito penal calificado definitivamente como **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en el Art. 146 CPn., en perjuicio de **CARLOS ROBERTO M. A.**

La Vista Pública ha sido dirigida por el Honorable Juez **MANUEL EDGARDO TURCIOS MELÉNDEZ**, en calidad de Juez Director, conforme a lo establecido en el Art. 53 Inc. 4º CPP., por lo que la ponencia integral de la presente Sentencia se encuentra a su cargo.

Durante el desarrollo de la Audiencia de Juicio intervinieron las partes siguientes: Como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, el Licenciado **EDMUNDO ULISES HERNÁNDEZ ESCOBAR**; y como Defensores Particulares, los Licenciados **GILBERTO DE JESÚS CÓRDOVA MOSCOSO** y **RAFAEL ALEJANDRO MORENO TORRES**, abogados y del domicilio de San Salvador.

HECHOS ACUSADOS

“Según informe policial suscrito por el agente B. W. C. M., adscrito al departamento de Tránsito de San Marcos, a las diez horas del diez de julio del dos quince, aproximadamente en el Kilómetro 17 ½ de la autopista que desde San Salvador conduce hacia Comalapa frente a la Gasolinera Alba de Santo Tomas, el señor Carlos Roberto M. A. conductor del vehículo placas [...], marca Mitsubishi Modelo L300, año 2006, color blanco, tipo microbús, se conducía sobre la autopista a Comalapa en la dirección citada frente a la Gasolinera Alba, en el sentido de Norte a Sur, carril izquierdo, en línea recta en una velocidad inadecuada y sin guardar la distancia de Seguridad Reglamentaria, con el vehículo que le antecede vehículo placas [...], tipo Pick Up,

marca Mazda, modelo BT 50, año 2015, color rojo, el cual era conducido por el señor Santos Tomas A..

Sin embargo, en el transcurso de la investigación y de acuerdo a versiones de testigos presenciales del accidente, los hechos sucedieron de la siguiente manera: el conductor del vehículo placas [...], tipo Pick Up, marca Mazda, modelo BT 50, año dos mil quince, color rojo, el cual era conducido por el señor Santos Tomas A., salió de la Gasolinera Alba, ubicada en frente donde ocurrió el percance, se incorporó de forma sesgada a la Autopista que de San Salvador conduce hacia Comalapa, llegando hasta el carril izquierdo de la misma, y cuando ya se encontraba en dicho carril disminuye la velocidad ya que el otro vehículo placas [...], Marca Mazda, modelo BT 50, año dos mil quince, color gris, tipo Pick Up, conducido por el señor R. P. F., también disminuye velocidad, fue en ese momento en que el conductor Carlos Roberto M. A., colisionó con la parte frontal de su vehículo con el vehículo conducido por el señor Santos Tomas A., quien de forma imprudente invadió el carril izquierdo por donde circulaba el señor Carlos Roberto M. A..

Del impacto el segundo vehículo colisionó con la parte delantera en la parte trasera del tercer vehículo conducido por el señor R. P. F., infringiendo el señor Santos Tomas A. los Artículos 98 numeral 2, 106 y 165 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, resultando daños materiales en los vehículos y lesionado el señor Carlos Roberto M. A., razón por el cual se envió al Instituto de Medicina Legal, a fin de que le reconocieran las lesiones que presentaba, y al examinarle la Dra. N. de E., dictaminó que éstas sanarán en el término de noventa días, con tratamiento médico, a partir del hecho, salvo complicaciones.”

PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO

PRUEBA TESTIMONIAL:

1) **CARLOS ROBERTO M. A.:** quien a preguntas de la *Representación Fiscal* dijo: “Que trabajaba para la empresa Aeroget de El Salvador, recuerda un accidente de tránsito ocurrido el diez de julio de dos mil quince, el accidente ocurrió en el kilómetro diecisiete de la Autopista que conduce de San Salvador al Aeropuerto, a la altura de Santo Tomas, cerca de una Gasolinera Alba, recuerda que el accidente de tránsito fue entre las nueve y las diez de la mañana, circulaba de San Salvador hacia el Aeropuerto de Comalapa, ese día conducía un microbús

Mitsubishi L300, era un vehículo de pasajeros, con cuatro asientos, circulaba en el carril izquierdo hacia el Aeropuerto, a una velocidad de 78 km/h, antes de llegar a la Gasolinera Alba hay una vuelta y observa a dos vehículos que salen de la gasolinera y se incorporan al carril derecho, continuó en su carril izquierdo, los visualiza aproximadamente a unos diez o quince metros, de repente los dos vehículos invaden el carril izquierdo en una velocidad moderada a una distancia de cinco metros, cuando estos dos vehículos lo invaden, y por la velocidad a la que se conducía realiza una maniobra defensiva para tratar de esquivar el golpe, la maniobra consistió en realizar un giro hacia la izquierda para que el golpe no fuera frontal con el otro vehículo, además de esa maniobra utilizó los frenos pero como la distancia era corta no ayudó en nada, así que realizó el giro y debido a ese giro el vehículo colisionó la parte izquierda del otro vehículo, debido al golpe la parte delantera del microbús como no tenía defensa impactó en su cuerpo, el tablero del microbús lo impactó en el cuerpo, el pedal del freno quedó incrustado en la pierna derecha, y quedó atrapado en el interior del vehículo, fue auxiliado por personas que estaban en el lugar, las personas lo sacaron de donde estaba atrapado y lo colocaron a un lado del microbús mientras llegaba la ambulancia, uno de los dos vehículos era conducido por el señor Tomás y del golpe colisionó con el otro vehículo que iba delante de él, hasta ese momento no había observado al señor Tomás, después del accidente lo trasladaron en ambulancia de la Cruz Verde al Hospital General del Seguro Social, permaneció hospitalizado un mes con cinco días, entre el diagnóstico habían fracturas de tibia, peroné y heridas con golpes, el salario que devengaba diario en la empresa que laboraba era quince dólares, tiene conocimiento que la velocidad máxima con la que debe conducir en la Autopista es de noventa kilómetros por hora.”

A preguntas de la Defensa Técnica dijo: “cuando observó a los dos vehículos, conducía a una velocidad de setenta a ochenta kilómetros por hora, las lesiones fueron en las dos piernas, para minimizar el golpe y por la corta distancia en la que invadieron el carril optó por girar a la izquierda, impactándole a la parte izquierda del otro vehículo, el impacto no fue frontal, fue a un lado del vehículo.”

A preguntas aclaratorias del Señor Juez dijo: “la Gasolinera se encuentra al lado derecho del Autopista que de San Salvador conduce al Aeropuerto, los dos vehículos salen de la Gasolinera, ellos ingresaron al carril derecho, iba detrás de los vehículos, es decir observó cuando éstos salieron de la Gasolinera y se incorporaron al carril derecho, ellos invadieron el carril izquierdo de manera imprudente, por lo que gira a la izquierda y golpea con su vehículo la parte

izquierda del otro vehículo.”

A más preguntas de la Defensa Técnica dijo: “el microbús no tiene defensa y por ende después del golpe el tablero del microbús impactó con su cuerpo, el golpe no fue frontal fue en una esquina.”

2) **R. S. G.**, quien a preguntas de la Representación Fiscal dijo: “trabaja en la Policía Nacional Civil desde hace veintidós años, está destacado en la División de Tránsito Terrestre desde hace trece años, en la delegación de Zacatecoluca, ubicada en San Marcos, recuerda unas diligencias que realizó por un accidente de tránsito ocurrido en Santo Tomás, dicho accidente ocurrió el diez de julio de dos mil quince, en kilómetro diecisiete y medio de Santo Tomás, la autopista posee dos carriles de rumbo norte a sur y viceversa, en ese lugar hay una Gasolinera Alba, de norte a sur la Gasolinera está a la derecha, dentro de las diligencias de los hechos entrevistó a un empleado de la Gasolinera y una empleada del vivero que está cerca del lugar de los hechos, el empleado de la Gasolinera solo manifestó que escuchó un fuerte ruido en los carriles que conducen rumbo a Comalapa y cuando observó la autopista pudo ver que habían tres vehículos involucrados en el accidente, eran dos pickups y un microbús color blanco, la señora que entrevistó, empleada del vivero dijo que observó que dos pickup salieron de la Gasolinera Alba rumbo a Comalapa, se incorporaron al carril derecho y después al izquierdo, además mencionó la señora que un microbús blanco impactó en la parte trasera de uno de los dos vehículos y el conductor del microbús había resultado lesionado, los vehículos involucrados eran un microbús blanco, dos pickup, uno gris y el otro rojo, la velocidad máxima a la que deben conducir los vehículos por la Autopista si es pesado es de setenta kilómetros por hora y livianos a noventa kilómetros por hora, en algunos tramos el día de los hechos la visibilidad estaba despejada, y esa parte de la Autopista es en línea recta, antes de llegar ahí hay al final hay una curva.”

B.- PRUEBA PERICIAL: Solo se incorporó únicamente prueba de CARGO, consistente en:

1) Reconocimiento médico forense de lesiones efectuado a las catorce horas del treinta y uno de agosto del dos mil quince, por la doctora N. de E., adscrita al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” de esta ciudad, quien evaluó al señor *Carlos Roberto M. A.* Conclusión:

Las lesiones sanarán el termino de noventa días con tratamiento médico a partir de la fecha del trauma y salvo complicaciones y le incapacita de sus labores cotidianas por noventa días a partir de la fecha del trauma y salvo complicaciones. **Fs.21.-**

C.- PRUEBA DOCUMENTAL: Incorporada mediante su lectura

ORDEN PENAL

1) Acta de inspección de accidente de tránsito levantada a las diez horas con quince minutos del diez de julio de dos mil quince, por el agente B. W. C. M., en el kilómetro diecisiete y medio de la Autopista que de San Salvador conduce a Comalapa, frente a Gasolinera Alba, Santo Tomás. **Fs. 5 y 6.-**

2) Croquis de ubicación de las diez horas del diez de julio del dos mil quince, elaborada por el agente B. W. C. M., en el kilómetro diecisiete y medio de la autopista que de San Salvador conduce a Comalapa, frente a Gasolinera Alba. **Fs. 7 al 12**

3) Álbum Fotográfico de fecha diez de julio del dos mil quince efectuado en kilómetro diecisiete y medio, autopista que de San Salvador conduce a Comalapa, suscrito por los agentes R. S. G. y N. M. R. **Fs. 26 y 27.-**

ORDEN CIVIL

1) Factura número [...], del dos de septiembre de dos mil quince, emitida por Farmacias “LAS AMÉRICAS”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$29.64. **Fs. 76**

2) Factura número [...], del once de agosto de dos mil quince, emitida por Farmacias “LAS AMÉRICAS”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$48.99 **Fs. 77**

3) Factura número [...], del veintinueve de agosto de dos mil quince, emitida por Farmacias “SAN NICOLÁS”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$31.77. **Fs. 78**

4) Factura número [...], del diecinueve de agosto de dos mil quince, emitida por Farmacias “JERUSALÉN”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$24.90. **Fs. 81**

5) Factura número [...], del treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$21.35. **Fs. 82**

6) Factura número [...], del veinticinco de agosto de agosto de dos mil quince, emitida

por Estación de Servicio TEXACO “ZACATECOLUCA”, por consumo de combustible valorado en un total de \$20.00. **Fs. 83**

7) Recibo número [...], del cinco de agosto del dos mil quince, emitido por HOSPITAL DE ESPECIALIDADES “LA PAZ BRIZBAR”, por Consulta Médica, por un valor total de \$11.00. **Fs. 85**

8) Recibo número [...], del cinco de agosto del dos mil quince, emitido por HOSPITAL DE ESPECIALIDADES “LA PAZ BRIZBAR”, por Curación de Lesiones, por un valor total de \$15.00. **Fs. 85**

9) Factura número [...], del dieciséis de septiembre de dos mil quince, emitida por Servicentro “PUMA ICHANMICHEN”, por consumo de combustible valorado en un total de \$20. **Fs. 86**

10) Factura número [...], del dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio PUMA AEROPUERTO, por consumo de combustible valorado en un total de \$21.36. **Fs. 86**

11) Factura número [...], del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por ELECTROLAB MEDIC, por compra de rodillera valorada en un total de \$24.86. **Fs. 94**

12) Factura número [...], del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por Farmacias “SAN NICOLÁS”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$13.91. **Fs. 95**

13) Factura número catorce mil trescientos ochenta y cuatro, del once de marzo de dos mil dieciséis, emitida por Farmacias “CAMILA”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$26.21. **Fs. 96**

14) Factura número trescientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y siete, del veintidós de octubre de dos mil quince, emitida por Farmacias “VIRGEN DE GUADALUPE”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$11.53. **Fs. 96**

15) Factura número [...], del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida por Farmacias “LAS AMÉRICAS”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$71.60. **Fs. 97**

16) Factura número [...], del veinte de marzo de dos mil dieciséis, emitida por Farmacias “MARÍA AUXILIADORA”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$42.86. **Fs. 98**

17) Factura número [...], del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitida por Farmacias “SAN BENITO”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$11.73. **Fs. 98**

18) Factura número [...], del veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida por Farmacias “MEDICA”, por compra de medicamentos valorados en un total de \$30.00. **Fs. 99**

19) Factura número [...], del veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “ZACATECOLUCA”, por consumo de combustible valorado en un total de \$21.92. **Fs. 100**

20) Factura número [...], del veinticinco de noviembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$15.24. **Fs. 100**

21) Factura número [...], del nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “ZACATECOLUCA”, por consumo de combustible valorado en un total de \$15.00. **Fs. 101**

22) Factura número [...], del dos de diciembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$16.08. **Fs. 101**

23) Factura número [...], del veintiocho de octubre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$10.32. **Fs. 102**

24) Factura número [...], del seis de noviembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$24.64. **Fs. 102**

25) Factura número [...], del quince de diciembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$17.22. **Fs. 103**

26) Factura número [...], del trece de diciembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$22.14. **Fs. 103**

27) Factura número [...], del catorce de noviembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “ZACATECOLUCA”, por consumo de combustible valorado en

un total de \$15.42. **Fs. 104**

28) Factura número [...], del veintiocho de noviembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$9.95. **Fs. 104**

29) Factura número [...], del veinticuatro de diciembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$10.00. **Fs. 105**

30) Factura número [...], del doce de enero de dos mil dieciséis, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$19.50. **Fs. 105**

31) Factura número [...], del dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio TEXACO “EL PEDREGAL”, por consumo de combustible valorado en un total de \$15.42. **Fs. 106**

32) Factura número [...], del nueve de diciembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio C. D. R. V., por consumo de combustible valorado en un total de \$20.00. **Fs. 106**

33) Factura número [...], del treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio PUMA AEROPUERTO, por consumo de combustible valorado en un total de \$20.80. **Fs. 107**

34) Factura número [...], del treinta y uno de octubre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio ALBA SANTIAGO NONUALCO, por consumo de combustible valorado en un total de \$15.30. **Fs. 107**

35) Factura número [...], del veinticinco de octubre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio SANTIAGO NONUALCO, por consumo de combustible valorado en un total de \$10.40. **Fs. 108**

36) Factura número [...], del veinte de noviembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio GRUPO NSV, por consumo de combustible valorado en un total de \$15.24. **Fs. 109**

37) Factura número [...], del veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio GRUPO NSV, por consumo de combustible valorado en un total de \$15.05. **Fs. 109**

38) Factura número [...], del siete de diciembre de dos mil quince, emitida por Estación

de Servicio ROCELI CONSULTORES, por consumo de combustible valorado en un total de \$12.25. **Fs. 110**

39) Factura número [...], del dieciséis de octubre de dos mil quince, emitida por Estación de Servicio ROCELI CONSULTORES, por consumo de combustible valorado en un total de \$23.49. **Fs. 110**

40) Factura número [...], del once de enero del dos mil quince, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$262.00. **Fs. 111**

41) Factura número [...], del veintisiete de enero del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 111**

42) Factura número [...], del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 112**

43) Factura número [...], del veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 112**

44) Factura número [...], del dos de febrero del dos mil quince, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 113**

45) Factura número [...], del nueve de febrero del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 113**

46) Factura número [...], del treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 114**

47) Factura número [...], del siete de abril del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 114**

48) Factura número [...], del diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios

Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 115**

49) Factura número [...], del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 115**

50) Factura número [...], del veintiocho de abril del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 116**

51) Factura número [...], del quince de abril del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 116**

52) Factura número [...], del tres de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 117**

53) Factura número [...], del once de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 117**

54) Factura número [...], del tres de junio del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 118**

55) Factura número [...], del trece de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 118**

56) Factura número [...], del dieciocho de junio del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$75.00. **Fs. 119**

57) Factura número [...], del nueve de junio del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 119**

58) Factura número [...], del veinte de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 120**

59) Factura número [...], del veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 120**

60) Factura número [...], del veintidós de abril del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 121**

61) Factura número [...], del seis de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Dr. S. Á. T. P., Cirujano Flebologo, de Centro Médico Profesional Metropolitano, por Servicios Médicos prestados a la Víctima, valorado en un total de \$131.00. **Fs. 121**

FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA Y LEGAL.

Estimación de Competencia:

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente proceso por las siguientes razones: a) El hecho fue cometido en “*Kilómetro 17 ½ de la autopista que desde San Salvador conduce hacia Comalapa, frente a la Gasolinera Alba, Santo Tomás de San Salvador*”, lugar que según lo prescribe el Decreto Legislativo N° 733, que entró en vigencia el 1 de enero de 2011, por ley está sometido a la competencia de este Tribunal; y b) Conforme lo regulado en el Art. 57 CPP., será competente para juzgar al imputado, el Juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido.

Procedencia de la Acción Penal:

De acuerdo al Art. 193 N° 3 Cn., Art. 17 N° 1 Inc. 2°, 74, 294 y 297 CPP., la acción penal planteada por el Ministerio Público Fiscal ha reunido todos los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la misma, desde que se presentó el respectivo **Requerimiento Fiscal** a las catorce horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en contra de **Santos Tomas A.**, por el delito de *Lesiones Culposas*, en perjuicio de **Carlos Roberto M. A.** Celebrándose **Audiencia Inicial** a las nueve horas del once de mayo de dos mil dieciséis, en el Juzgado de Paz de Santo Tomas, en la que se resolvió la continuación del proceso con la aplicación de medidas alternativas a la detención provisional a favor del indiciado *A.* Se impulsa el proceso con la presentación del **Dictamen de Acusación** a las catorce horas con cuarenta y cinco

minutos del ocho de julio de dos mil dieciséis, en contra de **Santos Tomas A.**, por el delito de *lesiones culposas*, en perjuicio de **Carlos Roberto M. A.** Desarrollándose *Audiencia Preliminar* a partir de las diez horas con treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en la que se admitió el dictamen de acusación presentado y se ordenó apertura a juicio en contra del procesado por el delito acusado, siempre bajo la aplicación de Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional. Pronunciándose auto de *Apertura a Juicio* a las quince horas con cincuenta minutos del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, lo que condujo al envío material del Proceso a esta sede judicial a las dieciséis horas con tres minutos del nueve de agosto de dos mil dieciséis. Lo que implica que se ha observado el procedimiento prescrito por la Ley para el trámite del Proceso.

Procedencia de la Acción Civil

Este Tribunal considerando que conforme al Art. 42 y 43 CPP., la acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable; y que en los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal, pudiendo la Fiscalía ejercerla en la respectiva Acusación. En el caso Sub Júdice se ejerció conjuntamente la acción civil con la acción penal, por lo que se hará pronunciamiento sobre tal punto.

Cuestiones Incidentales Diferidas

Ninguna de las partes técnicas planteó cuestión incidental durante el desarrollo del Juicio, por lo que se omite pronunciamiento al respecto.

Declaración del procesado

El procesado *Santos Tomas A.* haciendo uso de uno de los derechos que la ley le confiere optó por rendir declaración durante el desarrollo de la Audiencia de Vista Pública, manifestando de forma libre, voluntaria y espontánea lo siguiente: “Que el diez de julio del dos mil quince iba conduciendo hacia el Aeropuerto Internacional Monseñor Romero, a las diez horas con quince minutos aproximadamente, desplazándose en ese momento frente a la Gasolinera Alba, a una velocidad de setenta o cincuenta kilómetros por hora, de repente un automóvil que iba adelante se detuvo, por ende todos los vehículos que le precedían detuvieron la marcha de manera brusca, a unos treinta o cuarenta kilómetros por hora, cuando el microbús que conducía la víctima,

colisionó con la parte trasera del vehículo que conducía el procesado, el microbús venía a gran velocidad ya que el parabrisas de él quedó en la cama de pickup que conducía el procesado, lo impactó y además fue arrastrado de tal manera que lo hizo impactar con el vehículo que iba delante de él, en ese momento salieron las bolsas de aire que fue lo que lo protegió, él jamás ingresó a la Gasolinera Alba ya que menciona que los vehículos con los que trabajan los abastecen con diesel especial en la Gasolinera Puma, ya que solo ellos distribuyen ese tipo de gasolina y además es por recomendación de la empresa donde trabajan”

Quien a preguntas de la Representación Fiscal dijo: “Labora en la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA, es motorista, entre las funciones esta en trasladar personas, entre otras funciones que delega la empresa, el diez de julio se conducía hacia el Aeropuerto Monseñor Romero, ese día iba otro vehículo de la empresa adelante, ese día llevaba a un asesor de la presidencia y a una periodista, el otro vehículo llevaba personal de la empresa, ese día no llevaba prisa, la velocidad era de unos treinta o cuarenta kilómetros por hora ya que los vehículos que iban adelante habían disminuido velocidad, tiene veinte años de ejercer la función de motorista, en esos veinte años nunca había tenido ese tipo de accidentes, y de laborar en dicha empresa tiene nueve años, la persona que conducía el otro vehículo de la empresa tiene unos cinco años aproximadamente de laborar en ella, el accidente ocurrió frente a la Gasolinera Alba, aproximadamente por el kilómetro diecisiete y medio de la Autopista que conduce hacia Comalapa, los hechos sucedieron a las diez horas con quince minutos, ese día el tráfico era normal, conduce unas cuatro veces a la semana por dicha Autopista, no hay horario establecido para conducir sobre dicha Autopista “.

A preguntas de la Defensa Técnica dijo: “Que hay un croquis, que les avisan como a las veintidós horas con treinta minutos, una lesionada ya no estaba en el lugar porque fue llevada al Hospital Rosales, vio la escena y habían cascos en el lugar, eran dos cascos que no recuerda su color, había un carro que estaba en el cruce de las dos vías y el del parqueo no vio el impacto, el semáforo que está por la segunda calle los carros vienen de Poniente a Oriente y en la otra calle de Sur a Norte, el testigo es un seguridad de un parqueo, los cascos se los llevan sus dueños, no los incauta porque no son la causa del accidente, en el acta no se pone eso, los hechos sucedieron en un lugar donde la autopista es en línea recta, la visibilidad ese día era despejada”.

FUNDAMENTACIÓN DE LA ADECUACIÓN TÍPICA

El delito atribuido al señor *Santos Tomas A.* ha sido definitivamente calificado como **Lesiones Culposas**, previsto y sancionado en el Art. 146 del Código Penal, tipificado dentro del Título II, ‘*De los Delitos Relativos a la Integridad Personal*, Capítulo I: ‘*De las Lesiones*’, el cual a la letra expresa:

Art. 146.- *El que por culpa ocasionare a otro lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.*

Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido.

Cuando las lesiones culposas se produjeran como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de seis meses a dos años

Jurídicamente una *lesión* es todo deterioro a la salud física o psíquica de una persona, constituyendo por ello un delito de resultado, cuya consumación requiere el perjuicio para el bien jurídico protegido, lo que se ve reflejado en el tipo penal al regular “que hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedad”.

Bien Jurídico: Como en el párrafo se señalaba el delito pretende proteger la “salud física o psíquica”, encontrándose dentro del concepto de *salud* la integridad física entendida como el bienestar físico, mental y social.

Conducta típica: Consiste en “menoscabar” por la *infracción del deber de cuidado*, la integridad física de una persona, a quien se le genera un resultado dañoso como producto de dicha infracción, las cuales han de tener una permanencia de al menos diez días, y que exista nexo causal entre la infracción del deber de cuidado y el resultado lesivo para el bien jurídico protegido que en el presente caso es la integridad persona.

El elemento objetivo del delito, resultan ser los mismos que los del delito doloso, con las variantes del ámbito culposo, es decir que sea producto de la conducta imprudente por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Por otra parte el elemento subjetivo requiere la previsibilidad de la producción del resultado, equiparándolo algunos a la llamada culpa consciente. La conciencia de la ilicitud es otro elemento relevante y requiere que al acusado se le exija razonablemente la capacidad de poder tener conciencia de la ilicitud de sus actos.

Penalidad: El legislador ha determinado la amenaza de pena al infractor de la norma

penal de seis meses a dos años de prisión.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y ANALÍTICA

La teoría fáctica sometida a juicio ha sido “que el señor Carlos Roberto M. A., a eso de las diez de la mañana se conducía en el carril izquierdo por el kilómetro 17 ½ de la autopista que desde San Salvador conduce hacia Comalapa, de pronto observa que de la Gasolinera Alba salen dos pickup y se incorporan en el carril derecho, sin embargo de forma repentina ambos invade el carril izquierdo en el que se conducía el señor *M. A.* lo que provocó una colisión, entre los dos pick up, uno de los cuales era conducido por el señor *Santos Tomás A.*, y el microbús placas P [...] en el que se transportaba el señor *M. A.* quien producto del accidente resultó lesionado con politraumatismos en área abdominal y miembros inferiores.

Los hechos expuestos por el Ministerio Fiscal fueron calificados en el dictamen de acusación como *Lesiones Culposas*, según lo previsto y sancionado en el Art. 146 CPn., cuyo **inciso primero** expresa “*El que por culpa ocasionare a otro lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años*” y en el **inciso segundo** “*Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido*”.

Esto implica que para que se configure el delito se debe causar un daño a la integridad física de otra persona de forma imprudente, es decir por infracción al deber de cuidado.

De acuerdo al reconocimiento médico de lesiones elaborado al señor Carlos Roberto M. A. por la doctora N. de E., agregado a folios 21, éste fue diagnosticado con politraumatismo más trauma abdominal y miembros inferiores derechos e izquierdos, fractura de tercio proximal tibia izquierda, determinando que dichas lesiones sanarían en el término de noventa días con tratamiento médico a partir de la fecha del trauma y salvo complicaciones, incapacitándolo para sus labores cotidianas por el mismo periodo. Se ha dicho en la relación fáctica de la acusación que las lesiones sufridas por el señor *Carlos Roberto M. A.* como consecuencia de la colisión del vehículo placas [...] en el que se conducía, con el vehículo placas [...] en el que se transportaba el imputado *Santos Tomás A.*, ha sido producto de la invasión de carril de forma repentina y sin la debida precaución.

Sobre la forma en que sucedió el delito dijo el señor *Carlos Roberto M. A.* (víctima) que

el accidente ocurrió el diez de julio de dos mil quince, en el kilómetro diecisiete sobre la autopista que conduce de San Salvador al Aeropuerto, a la altura de Santo Tomas, cerca de una Gasolinera Alba, entre las nueve y las diez de la mañana, circulaba de San Salvador hacia el Aeropuerto de Comalapa, conducía un microbús Mitsubishi L300, en el carril izquierdo a una velocidad de setenta y ochenta kilómetros por hora, observa a dos vehículos que salen de la gasolinera y se incorporan al carril derecho, continuó en su carril izquierdo, de repente los dos vehículos invaden al carril izquierdo en una velocidad moderada a una distancia de cinco metros, cuando estos dos vehículos lo invaden realiza una maniobra defensiva para esquivar el golpe, giró hacia la izquierda, también utilizó los frenos, pero como la distancia era corta no ayudó en nada, debido al giro su vehículo colisionó la parte izquierda del otro, el tablero del microbús le impactó el cuerpo, el pedal del freno quedó incrustado en su pierna derecha, y quedó atrapado en el interior del vehículo.

Sobre el mismo suceso el agente de tránsito terrestre *R. S. G.* manifestó que dicho accidente ocurrió el diez de julio de dos mil quince, en kilómetro diecisiete y medio de Santo Tomas, en ese lugar hay una Gasolinera Alba, entrevistó a un empleado de la gasolinera y una empleada del vivero que está cerca del lugar, el empleado de la gasolinera dijo que escuchó un fuerte ruido y cuando observó la autopista pudo ver tres vehículos involucrados en el accidente, eran dos pickup y un microbús color blanco; la empleada del vivero dijo que observó que dos pickup salieron de la gasolinera Alba con rumbo a Comalapa, que se incorporaron al carril derecho y después al izquierdo, un microbús blanco impactó en la parte trasera de uno de los dos vehículos y el conductor del microbús resultó lesionado, la velocidad máxima a la que deben conducir los vehículos por la autopista si es pesado es de setenta kilómetros por hora y livianos a noventa kilómetros por hora, en algunos tramos.

Considerando que estamos frente a un delito de carácter culposos, esto significa que las lesiones sufridas por el señor *Carlos Roberto M. A.* deben haber sido provocadas por la infracción al deber de cuidado, en el caso particular dicha infracción es referente a las normas de tránsito vial, específicamente al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; observando que el señor *M. A.* ha dicho que cuando circulaba sobre el carril izquierdo de la carretera a Comalapa en sentido al aeropuerto dos pick up que salieron de la gasolinera Alba invaden el carril en el que se conducía redujo la velocidad cuando estaban a unos cinco metros de distancia, lo que impidió que pudiera evitar el impacto y resultó lesionado; y observando también que el agente *R. S. G.* ha

dicho que al entrevistar a una empleada de un vivero ubicado en la zona ésta confirma la versión del señor *M. A.*; es posible inferir que el hecho generador del peligro y su inmediata concretización, ha sido la invasión de carril realizada por el señor *Santos Tomás A.*

Reflejándose la existencia del lugar donde sucedió el accidente de tránsito en análisis, así como del vivero y de la gasolinera que se describen en los hechos, por medio del acta de inspección del accidente de tránsito elaborada a las diez horas con quince minutos del diez de julio del dos mil quince, por el agente *B. W. C. M.*, agregada a folios 5; croquis y álbum fechados diez de julio del dos mil quince, realizados en kilómetro diecisiete y medio de la autopista que de San Salvador conduce a Comalapa, agregadas a folios 7 y 26 respectivamente. Lo que genera certeza sobre el lugar donde producto de un accidente de tránsito sufrió un detrimento físico el señor *Carlos Roberto M. A.*

Por todo lo anterior, es claro para esta sede judicial que las lesiones descritas en el reconocimiento físico elaborado al señor *Carlos Roberto M. A.* consistentes en politraumatismos, trauma abdominal, trauma en ambos miembros inferiores, fractura del tercio proximal y tibia izquierda han sido provocadas por el accidente de tránsito acaecido en el kilómetro diecisiete y medio de la carretera que de San Salvador conduce a Comalapa, éste accidente fue ocasionado por un “incumplimiento del deber de cuidado” de parte del imputado *Santos Tomás A.* ya que realizó la maniobra de riesgo y de peligro, que trajo como consecuencia la colisión múltiple y las lesiones antes mencionadas. Conducta que deviene en imprudente por haber sido realizada en contravención a las normas de tránsito terrestre, es decir a la inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requeridas por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo tendentes a prever y en su caso a evitar un daño o perjuicio, en el caso de las lesiones culposas producidas al conducir vehículos de la integridad física de todos los transeúntes, demás conductores y acompañantes.

Esto conduce a sostener que el daño o perjuicio concreto sobrevenido como consecuencia de dicha conducta negligente en su doble vertiente de falta de previsión o “deber de saber” y la falta de cuidado o “deber de evitar” es atribuible al imputado *Santos Tomás A.*, dado que entre su actuación negligente y el resultado dañoso se ha probado la relación de causalidad, es decir de causa-efecto, la que a su vez genera la responsabilidad que produzca el reproche que amerita la negligencia. Ya que la esencia de la culpa consiste primordialmente en la omisión del deber de cuidado normalmente exigido por el ordenamiento jurídico.

El argumento de la defensa técnica consistió básicamente en que la víctima quien conducía el microbús placas [...] fue quien colisionó con el vehículo [...] tipo pickup, marca Mazda, color rojo, de manera frontal, debido a que no tomó las medidas necesarias de distancia entre un vehículo y otro, y que pudo haberlo evitado frenando pero no lo hizo.

Analizando de forma integral la prueba sometida a valoración se infiere que el *incumplimiento al deber de cuidado* fue del señor *Santos Tomas A.*, por cuanto de acuerdo a la prueba testimonial de los señores *Carlos Roberto M. A.* y *R. S. G.* quien invadió el carril izquierdo en el que se conducía la víctima fue el imputado Santos Tomas A. y dicha invasión fue a una velocidad inadecuada que no permitió margen de maniobra de parte del señor *M. A.*; y aunque se podría mencionar que existe contradicción con la apreciación policial preliminar que consta plasmada en el acta de inspección de accidente de tránsito agregada a folios 5, por cuanto plasma que el accidente se originó porque la víctima no iba atento de la circulación vehicular ni a la velocidad adecuada. Sin embargo, el tribunal no le concede eficacia probatoria a dicha acta de inspección por tratarse de un juicio de valor efectuado por el agente de tránsito que levanta la mencionada acta, es decir se trata de un subjetivismo policial que no es confiable y por carecer de valor decisivo.

En aplicación al *Principio de la Razón Suficiente*, que forma parte de la ley fundamental lógica de la derivación el cual postula: “*Que para considerar que una proposición es completamente cierta, debe ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera*”; en cuanto a la defensa no desacreditó la prueba presentada por la Fiscalía, tampoco desfiló prueba alguna que contradijere lo que el Ministerio Público estaba acreditando puesto que el mismo agente que elaboró la inspección de accidente de tránsito es quien da una versión distinta a la que consta en la misma y siguiendo el mismo orden no se podría soslayar lo que el imputado declaró y en síntesis el señor *Santos Tomás A.* dijo que se desplazaba a la altura de la gasolinera Alba situada en la autopista que conduce hacia el aeropuerto, que iba a una velocidad de setenta o cincuenta kilómetros por hora, cuando el microbús que conducía la víctima colisionó con la parte trasera del vehículo que conducía su persona, el microbús venía a gran velocidad y lo impacta, del impacto lo arrastra hasta que golpea con otro que iba delante de él, que no salía de la gasolinera Alba porque los vehículos de donde trabaja son abastecidos en gasolinera Puma.

Por consiguiente es procedente determinar que no hubo prueba diferente que haya

demostrado que el imputado actuó diligentemente; sino que al contrario discurrió prueba suficiente de la negligencia del mismo que pudiese haber evitado las “lesiones culposas” ocasionadas al señor *Carlos Roberto M. A.*, por lo que el señor *Santos Tomas A.* resulta responsable del delito, y así se declarará.

Como efecto de la anterior argumentación se tendrían como hechos probados: 1º) Que aproximadamente a las diez horas del diez de julio de dos mil dieciséis, el señor *Carlos Roberto M. A.* transitaba en la Autopista a Comalapa en el carril izquierdo rumbo al Aeropuerto Monseñor Romero, a bordo de un vehículo placas [...]; 2º) Que a la misma hora y día el señor *Santos Tomas A.* conducía el vehículo placas [...] saliendo de la Gasolinera Alba e incorporándose a la Autopista a Comalapa; 3º) El procesado se incorpora de manera imprudente, invadiendo al carril donde se conducía la víctima; 4º) A pesar de que el señor *Carlos Roberto M. A.* frenó, por la corta distancia que había no pudo controlar el vehículo y para evitar un golpe frontal optó por girar a la izquierda, por lo que colisionó en la parte izquierda al vehículo que conducía el procesado *Santos Tomas A.*; 6º) Que existe relación de causalidad entre la imprudencia del conductor *A.* al irrespetar la distancia prudente para ingresar al carril izquierdo en el que se conducía el señor *Carlos Roberto M. A.*, el resultado es la colisión, es decir las lesiones provocadas a las víctima tienen como causa dicha actuación imprudente; 7º) Que se cumplen con los elementos del tipo penal de *Lesiones Culposas*, resultando responsable del mismo el señor *Santos Tomas A.*, y así se hará constar en el fallo respectivo.

DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE

Para este Tribunal es de suma importancia definir la visión que se tiene de la pena de prisión, pues ello constituye los factores y razones del porqué la pena a imponer; es de hacer notar que la finalidad de la pena no es precisamente hacer caer en la inculpada un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir que la pena debe ser usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva, debe estar orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre durante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse en la sociedad; por ende ésta no puede tener por finalidad marginar al inculcado, pues ello afectaría el principio consagrado en el Artículo 2 del Código Penal, el cual

es un reflejo de la inspiración humanista que se establece en el Art. 1 de la Constitución de la República, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que hayan comprobadamente reflejado el o los acusados, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva.

Partiendo de la reflexión anterior; atendiendo el texto del Artículo 63 del Código Penal, ya que el legislador no ha querido que la pena sea totalmente excesiva y repugnante, sino que sea proporcional al juicio de reproche que acredita el delito cometido, a ello sumado al criterio de la necesidad de la pena, que no es otro que la medida de su culpabilidad; así como también el legislador ha querido que la pena sea congruente con el desvalor del acto del injusto penal cometido, de ahí que al penalizar las consecuencias de la infracción de la norma penal con un mínimo y un máximo, dichos parámetros referidos, se deben entender desde el punto que el legislador penal ha sido justo al señalar la medida de la pena, para cada delito, entre un mínimo y un máximo, atendiendo a circunstancias particulares, por lo que en el presente caso, de conformidad a lo establecido en el Art. 146 del Código Penal, el delito de *Lesiones Culposas* tiene establecida como sanción la pena de *seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período*.

La idea anterior es fiel expresión del principio de mínima intervención, que considera el derecho penal como el último recurso para normar la convivencia social, como expresión del poder estatal. Consecuentemente habrá que partir de la idea que para la imposición de la pena, el legislador ha prescrito en los numerales que comprende el Artículo 63 del Código Penal, los presupuestos a valorar, considerando este Tribunal, que: **1.) En cuanto a la extensión del daño y el peligro efectivo provocado por el delito**, en el caso particular se ha observado un menoscabo en la integridad física y personal del señor *Carlos Roberto M. A.*, que lo incapacitó para sus actividades ordinarias por noventa días. **2.) La calidad de los motivos y mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho**. Atendiendo la edad y la condición cultural y económica del procesado, se concluye que está en pleno uso de sus facultades físicas y mentales para discernir entre lo lícito e ilícito de sus acciones, no es necesario que conozca literalmente la norma, pero sí que conozca que las lesiones provocadas a otra persona como consecuencia de una actuación imprudente o culposa durante el ejercicio de un derecho (conducir vehículo automotor) constituye delito. **3.) Las circunstancias atenuantes y agravantes**, no habiendo concurrido ninguna de tales circunstancias se omite pronunciamiento al respecto.

Con fundamento en todo lo anterior y en lo dispuesto en los Arts. 1 Inc. 1º, 8, 14, 15 y 172 Inc. 1 y 3 Cn., con relación a los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 18 y 146 CPn., y Art. 399 CPP., este Tribunal califica los hechos sometidos a Juicio como **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en el Art. 146 CPn., cuya sanción está fijada por pena de prisión y al valorar el grado de culpabilidad basado en la posibilidad que tuvo la encausada de obrar de una manera diferente la declara penalmente responsable, en calidad de *autor directo* y le impone la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, la que de acuerdo a lo establecido en el Art. 74 CPn., debe ser reemplaza ya sea por arrestos de fin de semana, trabajos de utilidad pública o multa, en ese sentido siendo un mandato legal y un ilícito penal de mínima relevancia que no ha causado conmoción social ni ningún otro perjuicio más que los que castiga la norma penal, se reemplazará la pena de prisión por *Trabajos de Utilidad Pública*. Asimismo se le impone al procesado la pena de **INHABILITACIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE CONDUCIR POR EL TÉRMINO DE UN AÑO.**

RESPONSABILIDAD CIVIL

Es de observar que el Principio de Libertad Probatoria regulado en el Art. 176 CPP. establece “**Que los hechos y circunstancias relacionados con el delito, podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba**”, lo cual no significa que es extensivo a los hechos y circunstancias de la acción civil, ya que claramente ha definido el Art. 399 Inc. 2º CPP., establece “**Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá percibirlos**”, lo que indica que la ley adjetiva exige la producción de prueba no sólo para el establecimiento de la responsabilidad penal sino también para la determinación de la responsabilidad civil de que se trate.

Claramente el Art.115 CPn.- se refiere a las consecuencias civiles del delito en el inciso segundo, dejando entrever que es el Juez o Tribunal, el que debe regular los deterioros o menoscabos de la cosa a restituirse, así mismo en el inciso tercero deja que el Juez o Tribunal valore la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado; abriendo espacio de esa manera a la arbitrariedad judicial, en franca contradicción del Art. 8 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al citado Art. 399 Inc. 2º CPP.

Por tanto, si el Legislador ha determinado que el Tribunal resuelva el monto de la responsabilidad civil, a tal grado que señala que al no haberse podido determinar con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el Tribunal la fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiera podido recoger; sin embargo uno de los problemas que enfrenta el Juzgador, es que no puede andar recogiendo elementos de juicio para la determinación de la cuantía, por aquello de evitar volverse Juez y parte en el procedimiento, amén de incurrir en violación a la exigencia legal de la producción de prueba que exige el Art. 399 Inc. 2° CPP., para la condena en concepto de responsabilidad civil, es decir para que una persona sea privada del derecho a la propiedad y posesión de sus bienes debe ser vencida en juicio con arreglo a la leyes, significando con ello, que se requiere la respectiva prueba para la declaratoria de la responsabilidad civil y la determinación de la cuantía con que deba responder, por el delito cometido; por consiguiente si la representación fiscal dentro del normal desarrollo de la instrucción no aporta los medios probatorios idóneos que el debido proceso exige para evitar arbitrariedades judiciales, significa entonces que la ley no ha querido que solamente haya un pronunciamiento abstracto de parte del ente acusador sino que se establezca la cuantía de la responsabilidad civil que la conducta del acusado provoca en los bienes de la víctima, tal como lo exige Art. 6 CPP., que a la letra expone: *“Toda persona a la que se le impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores”*.

En el caso Sub Júdice la Representación Fiscal al ejercitar la acción civil conjuntamente con la penal, solicitó la condena en concepto de responsabilidad civil por la suma de dinero desembolsada por la víctima en concepto de medicinas, combustible para su traslado para recibir asistencia médica servicios médicos y pagos de curaciones gastados para recobrar su integridad física menoscaba como producto del accidente en el que se vio involucrado el señor Carlos Roberto M. A., para acreditarlo presentó sesenta y un recibos y facturas, que corren agregadas a folios 76 al 121 del proceso penal, y debido a que éstas reúnen los requisitos establecidos en el Art. 107 Inc. 2° del Código Tributario, se estiman que son idóneas y pertinentes para acreditar dicho extremo procesal, por lo que es pertinente condenar al señor *Santos Tomás A.* en carácter personal, dado que no se probó la calidad de tercero civil subsidiario de la Comisión Ejecutiva

Portuaria Autónoma (CEPA, en concepto de responsabilidad civil que se deriva de la comisión del delito, a cancelar a la víctima la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

POR TANTO:

Sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Artículos 1, 2, 11, 15, 172, 181 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 18, 47, 62, 63, 93, 94, 115 y 146 del Código Penal; 1 al 17 N° 2, 45, 53 Inc. 4, 82, 136, 137, 144, 174, 175, 177, 179 209, 366, 367, 371, 372, 380, 381, 386, 387, 289, 391, 392, 394 al 399 del Código Procesal Penal; el Juez que ha conocido en Nombre de la República de El Salvador **FALLA:**

A) CONDÉNASE al señor **SANTOS TOMAS A.**, de las generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, por el delito definitivamente calificado como **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en el Art. 146 CPn., en perjuicio de **CARLOS ROBERTO M. A.**, a cumplir la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, la cual cumplirá en su totalidad totalmente en septiembre del año dos mil diecisiete, sin perjuicio del cómputo final que realice el Juez competente de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. *Así mismo se le impone la pena accesoria de la pérdida de los derechos del ciudadano por el mismo tiempo que dure la pena principal*; y además se le **inhabilita del derecho para conducir por el mismo periodo de la pena**.

B) REEMPLAZAR la pena de prisión por *TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA*, equivalente *el año* de prisión a *CUARENTA Y OCHO JORNADAS*. Sin perjuicio del cómputo final que efectuó la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad.

C) CONDÉNASE al procesado en concepto de la *Responsabilidad Civil* a pagar la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** a favor del señor *Carlos Roberto M. A.*.

D) Absuélvase al procesado del pago de costas procesales producto de la tramitación del presente proceso penal, por correr a cuenta del Estado.

E) Este Tribunal omite pronunciamiento sobre objetos caídos en decomiso, depósito o

secuestro, por no obrar ninguna a la orden de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.